Puerto Madryn, de junio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., S. M. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 77 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 192/16), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados a fs. 245 de las actuaciones.

I. El Sr. Juez de la otra instancia reguló honorarios a la Dra. V. P., por su actuación profesional en el incidente de ejecución de sentencia y la medida cautelar de autos.

Contra la misma se alza la letrada por considerar bajos los referidos emolumentos. Plantea que lo decidido por el Sr. Juez de grado al incluir en la regulación efectuada solo el incidente cautelar, apartándose de lo decidido en la materia por el STJ (127/SRE/16 y 84/SCA/07) sin fundamentarlo, incurre en arbitrariedad. Agrega que el precedente de este Cuerpo, invocado por la resolución, tampoco justificó su disidencia por lo que resulta infundado frente al precedente del STJ.

Posteriormente, luego de transcribir aspectos sustanciales de ambos fallos reitera que "…*al no haber dado la a quo fundamentos para no aplicar el criterio sostenido por el STJ, estamos frente a una providencia infundada y por ende arbitraria*".

Concluye haciendo una serie de consideraciones sobre la normativa aplicable en la materia y, por último, sobre el monto que corresponde le sean regulados sus emolumentos.

II. Corresponde previamente referirse a la calificación de arbitraria e infundada que efectúa la litigante al referirse a la providencia apelada.

Aduce que, tanto la providencia apelada como el antecedente de este Cuerpo, son arbitrarios y carecen de fundamentación en tanto no haber seguido el criterio del Superior Tribunal provincial en la materia.

Es menester destacar lo erróneo de tal planteo pues, tal como la propia apelante lo reconoce en su memorial, "…*no hay una norma escrita que disponga la obligación de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia del Superior Tribunal*…" (fs. 249 vta.).

Consecuentemente, la disparidad de criterios que invoca la letrada no conlleva la arbitrariedad endilgada, en tanto la circunstancia que una cuestión se resuelva de modo diferente no tiñe a la resolución recurrida de arbitraria (cfr. STJ, 35/SRE/2019).

A mayor abundamiento deberá tenerse en cuenta que en la cuestión de trato no existe doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, circunstancia esta que sí conllevaría la obligación de ser acatada por las otras instancias.

De tal suerte que se patentiza el yerro del planteo esbozado por la recurrente, por la falta de fundamentos del decisorio en crisis, pues para ser clasificado dentro de tal condición el proveído debe estar desprovisto de todo sustento legal. Se requiere un apartamiento inequívoco de la norma prevista para el caso o una absoluta carencia de cimientos o un desacierto de gravedad extrema que descalifique lo resuelto (cfr. STJ, SI 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD 34/99 y 8/04).

Adviértase que tales extremos no se verifican en autos, en tanto la providencia atacada se encuentra fundamentada en los preceptos de la Ley Arancelaria y antecedentes jurisprudenciales de este Cuerpo.

En consecuencia, si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que la quejosa

entiende aplicable no necesariamente importa arbitrariedad, ni que el mismo adolezca falta de basamento normativo. Por tal corresponde desestimar el planteo en cuestión.

III. En autos se tramitó el incidente de ejecución de sentencia, en su transcurso se decretó la medida cautelar de embargo preventivo (fs. 203).

Sabido es que las medidas cautelares están vinculadas al objeto de la litis, en tanto las mismas no se conciben como autónomas. En tal sentido existe una clara correspondencia entre la acción y la medida que se implementa.

Así se ha dicho que "*Cuando la medida cautelar es una consecuencia de la acción promovida, y para obtenerla no se ha realizado un trámite autónomo ni especial, no es de aplicación el art. 27 de la ley arancelaria (Adla, XXXVIII-C,2412), debiendo reglarse por lo normado en los arts. 33 y 39 de la misma ley, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes"* (CNCiv., sala F, 15/11/1991, LL, 1992-E 229). El art. 32 de la ley arancelaria determina el porcentaje en el que habrán de regularse los honorarios en los incidentes, tal regulación deberá atender a la vinculación con la solución definitiva del proceso principal.

La Ley XIII N° 4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. De tal manera que las pautas para fijar el monto de los honorarios, contenidas en el art. 5 de la ley arancelaria son un conjunto de principios generales, una guía pertinente (cfr. CSJN 15/9/88, LL 1989-A-494), que debe ser respetada para estimarlos de manera justa y razonable (cfr. CNCiv., sala H, 17/7/97, LL 1998-A-155).

Véase que asiste razón al recurrente pues la regulación de honorarios fijada por la *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa, así como a la

extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos a retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

Por tal razón, corresponde adecuar las mismas a la actividad efectivamente desarrollada por la letrada de la actora en el trámite de la ejecución de sentencia.

Consecuentemente cabe concluir que debe revocarse el auto que fija la regulación de honorarios profesionales de la Dra. V. P., estableciendo los mismos en el 12% de los honorarios que le corresponda por su labor en los autos principales (cfr. arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución obrante a fs. 245, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **REGULAR** los honorarios de la Dra. V. P. en el 12% de los que le corresponda por su labor en los autos principales. Con más el IVA si correspondiere. Sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL